

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Gerardo Javier Corral Moreno**  
Comisionado Suplente del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del Estado

## Folio:

REV/382/2017

## Fecha de presentación:

10/oct/17

## Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

06/diciembre/17



### Motivo de la Inconformidad:

La entrega de la información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



### Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado otorga respuesta.

## Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** para el efecto de que entregue a la parte recurrente lo relativo al Punto 1. Homicidio doloso cometido en contra de mujeres: número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número sentencias condenatorias, todas segregadas por año, en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud; Punto 2. Femicidios: número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año en el periodo comprendido 2011 a la fecha de la solicitud, o manifieste su imposibilidad jurídica o material para realizarlo; número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número sentencias condenatorias, todas segregadas por año, en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud; así mismo otorgue de forma clara y precisa, como se encuentra tipificado el delito de feminicidio, el tipo genérico, sus agravantes o circunstancias, así como las reformas del tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presente solicitud.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 37 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; Artículos 7, 8, 9, 15 fracción I, 122, 144 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/382/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURIA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO  
**COMISIONADO PONENTE:**  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 6 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/382/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 27 de septiembre de 2017, solicitó al sujeto obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, lo siguiente:

*“Solicito información estadística de los siguientes delitos:*

- 1. Homicidio doloso cometido en contra de mujeres, en el periodo de 2011 a la fecha de la presente solicitud, desagregado por: número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año en el Estado de Chihuahua, número de averiguaciones previas consignadas por año, número de vinculaciones a proceso por año y número de sentencias condenatorias contenidas por año.*
- 2. Femicidio, en el periodo de 2011 a la fecha de la presente solicitud, desagregado por: número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año en el estado de Chihuahua, número de averiguaciones previas consignadas por año, número de vinculaciones a proceso por año y número de sentencias condenatorias contenidas por año.*

*Además, solicito se me informa como se encuentra tipificado el delito de Femicidio, el tipo genérico y sus agravantes o circunstancias, así como las reformas que ha sufrido el tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presenta solicitud. (sic)”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00569017**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 6 de octubre de 2017, se notificó al particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual consistió en oficio número 1025/DECC/2017, signado por el C. Jesús Alfredo Pérez Hernández en su carácter de Director de Estrategias contra el Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo contenido esboza lo siguiente:

“...hago referencia a su petición a través del oficio DJ/390/2017 en relación al requerimiento de información realizado a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública UCT174015 en la que solicita. 1. Homicidios dolosos en contra de mujeres, en el periodo de 2011 a la fecha y 2. Femicidios, en el periodo de 2011 a la fecha. Se anexa información hasta agosto 2017...”

| 1. Homicidios Dolosos en contra de Mujeres         |      |      |      |      |      |      |      |       |
|--|------|------|------|------|------|------|------|-------|
|  | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | Total |
| Averiguaciones previas / Carpetas de Investigación | 90   | 85   | 88   | 83   | 108  | 130  | 131  | 715   |
| Victimas Mujeres de Homicidio Doloso               | 96   | 89   | 91   | 86   | 113  | 135  | 134  | 744   |

  

| 2. Femicidios                                      |      |      |      |               |
|--|------|------|------|---------------|
|  | 2015 | 2016 | 2017 | Total general |
| Averiguaciones previas / Carpetas de Investigación | 6    | 3    | 1    | 10            |
| Victimas de Femicidio                              | 7    | 3    | 1    | 11            |

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 10 de octubre de 2017, presentó por vía electrónica, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, con motivo de la entrega de la información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**V. ADMISIÓN:** El día 11 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente REV/382/2017; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 12 de octubre de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. **CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION.** En virtud de que el Sujeto Obligado, no presentó su contestación al recurso, en fecha 02 de noviembre de 2017 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado hizo la entrega de la información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito información estadística de los siguientes delitos:*

- 1. Homicidio doloso cometido en contra de mujeres, en el periodo de 2011 a la fecha de la presente solicitud, desagregado por: número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año en el Estado de Chihuahua, número de averiguaciones previas consignadas por año, número de vinculaciones a proceso por año y número de sentencias condenatorias contenidas por año.*
- 2. Femicidio, en el periodo de 2011 a la fecha de la presente solicitud, desagregado por: número total de averiguaciones*

*previas o carpetas de investigación iniciadas por año en el estado de Chihuahua, numero de averiguaciones previas consignadas por año, numero de vinculaciones a proceso por año y número de sentencias condenatorias contenidas por año.*

*Además, solicito se me informa como se encuentra tipificado el delito de Femicidio, el tipo genérico y sus agravantes o circunstancias, así como las reformas que ha sufrido el tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presenta solicitud. (sic)”*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuya sustancia consistió en las gráficas anexas al oficio 1025/DECC/2017, signado por el de Director de Estrategias contra el Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De ahí que la parte recurrente expresara como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“a. La información que me fue proporcionada es incompleta, ya que solicite información estadística de los delitos de homicidio doloso en contra de mujeres y Femicidio, estos con un desglose por: número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año, número de averiguaciones previas consignadas por año, número de vinculaciones a proceso por año y número de sentencias condenatorias contenidas por año. Y únicamente me fue proporcionado el número de denuncias recibidas y el número de víctimas por los delitos de femicidio y homicidio doloso. Sin que se me proporcionara la demás información. b. falta de fundamentación y motivación de la respuesta al no entregarme la información que solicita, pues como consta en las leyes que regulan la actuación de la Procuraduría General de Estado, la información que fue solicitada no es ajena a sus competencias y facultades, por lo que debió proporcionarme la información. C. Además solicite la tipificación de delito de femicidio y más modificaciones que ha sufrido el tipo penal, a lo cual no se me respondió nada, ni se me informó que no era de su competencia de ser el caso, se anexa documento del recurso de revisión.”*

El sujeto obligado fue omiso en verter su respectiva **contestación** en el presente recurso de revisión.

Es dable primeramente mencionar, que si bien la parte recurrente requirió en la solicitud primaria información referente al “Estado de Chihuahua”, también lo es que la pretensión

de la parte recurrente es la de obtener información del estado de Baja California, ya que del listado de los sujetos obligados que alberga el Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, fue a la Procuraduría de Justicia del Estado de Baja California a quien se dirigió la solicitud de acceso, así mismo, el sujeto obligado reconoció tal carácter al otorgar respuesta en la misma plataforma; por lo que es evidente que la información que el particular busca obtener, refiere a la generada, transformada y/o poseída por la Procuraduría de Justicia del Estado de Baja California, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, de acuerdo a lo establecido con el artículo 15 fracción I de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, el estudio del presente estudio habrá de consistir en si con motivo de los agravios expuestos por la parte recurrente referentes a **la entrega de la información incompleta y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta**, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; cuyo análisis se hará de manera conjunta debido a la naturaleza de los mismos.

En este sentido, examinada la información entregada por el ente público, se aprecia que por lo que hace al **punto 1. Homicidio doloso cometido en contra de mujeres**, en lo vertiente al número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año; el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto al **número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número sentencias condenatorias, todas segregadas por año, durante el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud.**

De igual manera, en lo tocante al **punto 2. Femicidio**; la información proporcionada no satisface a cabalidad el interés del particular, pues en cuanto al número **total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año; solo otorga información correspondiente al periodo comprendido 2015 a 2017, apartándose del periodo requerido por el solicitante, esto es 2011 a la fecha de presentación de la solicitud**; sin que hiciera valer imposibilidad alguna, dejando lugar a conjeturas o inferencias respecto a el dato estadístico, contraviniendo los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, que a la letra reza:

**“Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.**

**Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”**

Siguiendo el estudio de este punto, de igual manera resulta omiso en pronunciarse respecto al número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número de sentencias condenatorias, todas segregadas por año en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud.

Finalmente, la parte recurrente solicitó conocer "como se encuentra tipificado el delito de feminicidio, el tipo genérico, y sus agravantes o circunstancias, así como las reformas que ha sufrido el tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presente solicitud"; requerimiento sobre el cual el sujeto obligado de igual manera fue omiso en otorgar información.

Esbozado lo anterior, podemos definir que el sujeto obligado agravia al particular al no otorgar la información solicitada de manera completa; no obstante que la genera, administra y posee, contraviniendo lo estipulado en los numerales 9 y 122, de la Ley local de la materia, que a la letra rezan:

**Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**

**Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.**

En las relatadas condiciones, se tiene que, la respuesta fue otorgada de manera incompleta por el sujeto obligado, al haber omitido la entrega de información relativa a homicidios dolosos cometidos en contra de mujeres y feminicidios, en los términos que le fueron solicitados; sin haber hecho valer imposibilidad jurídica o material alguna, que de forma fundada y motivada, expusiera las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; de ahí que los agravios en estudio resulten fundados y en esa medida procedentes.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** para el efecto de que entregue a la parte recurrente lo relativo al **Punto 1. Homicidio doloso cometido en contra de mujeres: número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones**

a proceso y número sentencias condenatorias, todas segregadas por año, en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud; Punto 2. **Feminicidios:** número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año en el periodo comprendido 2011 a la fecha de la solicitud, o manifieste su imposibilidad jurídica o material para realizarlo; número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número sentencias condenatorias, todas segregadas por año, en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud; así mismo otorgue de forma clara y precisa, como se encuentra tipificado el delito de feminicidio, el tipo genérico, sus agravantes o circunstancias, así como las reformas del tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presente solicitud.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término precisado en el punto resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; asimismo, señale el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** para el efecto de que entregue a la parte recurrente lo relativo al **Punto 1. Homicidio doloso cometido en contra de mujeres:** número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número sentencias



condenatorias, todas segregadas por año, en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud; Punto 2. Feminicidios: número total de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año en el periodo comprendido 2011 a la fecha de la solicitud, o manifieste su imposibilidad jurídica o material para realizarlo; número de averiguaciones previas consignadas, número de vinculaciones a proceso y número sentencias condenatorias, todas segregadas por año, en el periodo comprendido de 2011 a la fecha de la solicitud; así mismo otorgue de forma clara y precisa, como se encuentra tipificado el delito de feminicidio, el tipo genérico, sus agravantes o circunstancias, así como las reformas del tipo penal desde su tipificación hasta la fecha de la presente solicitud.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término precisado en el punto resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; asimismo, señale el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEPTIMO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/382/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.